

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) Nº 2807/83 DE LA COMISIÓN**

de 22 de septiembre de 1983

por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

(DO L 276 de 10.10.1983, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) nº 473/89 de la Comisión de 24 de febrero de 1989	L 53	34	25.2.1989
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 2945/95 de la Comisión de 20 de diciembre de 1995	L 308	18	21.12.1995
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 395/98 de la Comisión de 19 de febrero de 1998	L 50	17	20.2.1998
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) nº 1488/98 de la Comisión de 13 de julio de 1998	L 196	3	14.7.1998
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) nº 2737/99 de la Comisión de 21 de diciembre de 1999	L 328	54	22.12.1999
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión de 8 de octubre de 2001	L 268	23	9.10.2001
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) nº 1804/2005 de la Comisión de 3 de noviembre de 2005	L 290	10	4.11.2005
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) nº 409/2009 de la Comisión de 18 de mayo de 2009	L 123	78	19.5.2009

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
► <u>A2</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 218 de 6.8.1998, p. 47 (1488/98)
- **C2** Rectificación, DO L 12 de 18.1.2000, p. 36 (2737/1999)
- **C3** Rectificación, DO L 29 de 4.2.2000, p. 38 (2737/1999)

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2807/83 DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 1983

por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a las actividades pesqueras ejercidas por barcos de los Estados miembros ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 prevé que el capitán de un buque bandera de un Estado miembro o matriculado en uno de éstos está obligado a llevar un diario de a bordo sobre las operaciones pesqueras;

Considerando que la uniformidad de los diarios de a bordo permite garantizar el cumplimiento, a escala comunitaria, de las medidas de conservación adoptadas y debería permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de las normas en vigor, facilitando al mismo tiempo el análisis científico de las estimaciones de las reservas de pescado y de su explotación;

Considerando que, para garantizar el respeto de las cuotas otorgadas a cada uno de los Estados miembros, es conveniente que el capitán elabore una declaración de desembarque o transbordo, precisando las cantidades efectivamente desembarcadas o transbordadas;

Considerando que dichos datos deben ser transmitidos sistemáticamente, por los medios apropiados, en el caso de que el desembarque o el transbordo se efectúe de quince días después de la captura;

Considerando que el Comité de gestión de los recursos de la pesca no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M5
▼C2

Artículo 1

1. Los capitanes de buques pesqueros de eslora total superior a 10 metros consignarán los datos previstos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en el cuaderno diario de pesca, utilizando el modelo que figura en el anexo I para todas las zonas de pesca salvo la delimitada por NAFO 1/CIEM Va) y XIV, y el modelo previsto en el anexo II para esta última. No obstante, los capitanes de buques pesqueros comunitarios de eslora total igual o inferior a 18 metros, ►C3 que efectúen salidas diarias a una sola zona de pesca, ◀ podrán utilizar el modelo del anexo II *bis* para las actividades pesqueras realizadas exclusivamente en el Mediterráneo.

2. Deberá llevarse asimismo el cuaderno diario de pesca previsto en los anexos I, II o II *bis*, en las condiciones definidas en el apartado 1, cuando los buques faenen en las aguas de terceros países, salvo si el tercer país considerado exige expresamente la llevanza de un cuaderno diario de pesca diferente.

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27.1.1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 29.7.1982, p. 1.

▼ C2

3. En lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo y que estén incluidas en la lista que figura en el anexo VII.

▼ M8

4. Los códigos recogidos en el anexo VI y los códigos 3-alfa establecidos por la FAO para las especies de peces se utilizarán para indicar, en las rúbricas correspondientes del diario de pesca, la naturaleza de los artes de pesca utilizados y las especies capturadas.

▼ M2*Artículo 1a*

1. Los capitanes de los buques de pesca comunitarios autorizados a faenar en las zonas referidas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo ⁽¹⁾ ► **M3** y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 779/97 del Consejo ⁽²⁾ ◀, referidas de ahora en adelante como zonas de esfuerzo, registrarán en el diario de a bordo los datos mencionados en el artículo 19e del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo ⁽³⁾, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo I.

2. Cuando los capitanes de los buques de pesca comunitarios crucen una zona de esfuerzo donde estén autorizados a faenar sin llevar a cabo actividad pesquera alguna, deberán registrar en su diario de a bordo la fecha y la hora tanto de entrada como de salida de esa zona de esfuerzo.

3. El registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que figuran en el Anexo IVa.

▼ B*Artículo 2*

1. La declaración de desembarque prevista por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 se efectuará según los modelos que figuran en el Anexo I o III.

No obstante, en caso de que el desembarque se efectúe en un puerto del Estado miembro del que el barco lleve bandera o en el que esté matriculado, otro modelo especificado por dicho Estado miembro podrá ser utilizado siempre que incluya al menos los datos enumerados en el Anexo III.

▼ M5**▼ C2**

No obstante, los capitanes de buques pesqueros comunitarios de eslora total igual o inferior a 18 metros, que efectúen salidas diarias a una sola zona de pesca, podrán utilizar el modelo del anexo II *bis* cuando el desembarque tenga lugar en un puerto de un Estado miembro ribereño del Mediterráneo.

▼ B

2. La declaración de transbordo prevista por el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 se efectuará según el modelo que figura en el Anexo I, con excepción de las aguas delimitadas por NAFO I/CIEM V a) y XIV. En este último caso, la declaración de desembarque o de transbordo que figura en el Anexo III será utilizada a tal fin.

3. Las declaraciones se efectuarán con arreglo a las instrucciones recogidas en los Anexos IV y V, respectivamente.

⁽¹⁾ DO nº L 71 de 31.3.1995, p. 5.

⁽²⁾ DO L 113 de 30.4.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20.10.1993, p. 1.

▼B*Artículo 3*

Los datos que, en virtud de las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2057/82, deberá comunicar el capitán a las autoridades del Estado del que el barco lleve bandera o en el que esté matriculado, en caso de que el desembarque o el transbordo se efectúe más de quince días después de la captura, deberán precisar:

- la cantidad en kilogramos de cada una de las especies capturadas, transbordadas o desembarcadas desde la anterior comunicación;
- La zona CIEM/NAFO ► **A1** /Copace ◀ de la que provienen las capturas, indicando por separado las capturas efectuadas en las aguas de un país no miembro o no sometido a la soberanía o jurisdicción de Estado alguno.

Dichos datos se comunicarán cada quince días, a partir del día de la primera captura, con arreglo a las disposiciones del Anexo VIII.

▼M2*Artículo 3a*

Cuando, de conformidad con el artículo 19c del Reglamento (CEE) nº 2847/93, el capitán de un buque de pesca transmita por radio el mensaje relativo al esfuerzo pesquero, la transmisión deberá hacerse a través de una emisora de radio que figure en el Anexo VIIIa.

Los nombres, direcciones, números de teléfono, de fax y de télex de las autoridades competentes mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 19c figuran en el Anexo IIIb.

▼B*Artículo 4*

El diario de a bordo y la declaración de desembarque o de transbordo podrán ser comprobados por el funcionario encargado de la inspección pesquera del Estado miembro competente con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2057/82, con el fin de garantizar que las disposiciones relativas a la conservación y a los controles y, en particular, las del presente Reglamento, sean cumplidas.

Artículo 5

1. Cuando las instrucciones del Anexo IV precisen que la aplicación de una norma es facultativa, el Estado miembro del que el buque lleve bandera o en el que esté matriculado podrá exigir que el capitán de dicho buque se atenga a dichas normas.

2. La tolerancia en cuanto a las estimaciones de las cantidades en kilogramos de pescado sometido a la tasa admisible de capturas mantenidas a bordo será del 20 %.

Si dicho pescado se encuentra en cajas, cestos u otros envases, se indicará exactamente el número de dichos envases.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable tras un plazo de noventa días después de la entrega de los diarios de a bordo a los Estados miembros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO IV*

**INSTRUCCIONES PARA EL CAPITÁN QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN DIARIO DE A BORDO SEGUN EL MODELO DEL ANEXO I ►M5 ►C2 O DEL ANEXO II BIS ◄ ◄ Y HACER UNA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE O DE TRANSBORDO SEGÚN EL MODELO DEL ANEXO I ►M5 ►C2 O DEL ANEXO II BIS ◄ ◄
O III**

1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Estas instrucciones están dirigidas a los capitanes de los barcos que, según la regulación de la Comunidad Económica Europea, deberán rellenar un diario de a bordo durante el viaje y remitir una declaración de desembarque/transbordo en el momento de regresar al puerto.

2. INSTRUCCIONES RELATIVAS AL DIARIO DE A BORDO

2.1. Norma general

▼M62.1.1. *Buques obligados a llevar un diario de a bordo:*

Todos los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros deberán rellenar el diario de a bordo.

También deberán rellenar el diario de a bordo los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea inferior a 10 metros si así lo prescribe el Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque o en el cual está registrado.

▼B2.1.2. *Cómo rellenar el diario de a bordo*

- El diario de a bordo deberá rellenarse diariamente, a más tardar a las 12 de la noche y a la arribada al puerto.
- El diario de a bordo también deberá rellenarse en el momento de un control en el mar.
- Todos los datos obligatorios deberán figurar en él.
- Las normas consideradas facultativas a nivel comunitario podrán transformarse en obligatorias si un Estado miembro lo desea para los barcos que lleven su bandera o estén matriculados en éste. A tal efecto, las autoridades competentes comunicarán las instrucciones complementarias.

2.1.3. *Cómo rellenar el diario de a bordo en las aguas de terceros países*

- En caso de que no haya disposiciones especiales del tercer país en cuestión, deberá rellenarse el diario de a bordo de la Comunidad.
- En caso de que el tercer país ordene la utilización de un diario de a bordo distinto, deberá rellenarse este último en lugar del diario de a bordo de la Comunidad.
- En caso de que un tercer país no prevea un diario de a bordo particular pero prevea datos diferentes de los de la Comunidad, éstos deberán ser incluidos.

2.2. Datos relativos al barco

Los datos generales relativos al barco, o a los barcos en su caso, deberán consignarse en la parte de arriba de cada página del diario de a bordo. Con arreglo a la numeración prevista en cada hoja del diario de a bordo, deberá indicarse, respectivamente, bajo el:

- nº de referencia en el diario de a bordo (1): el nombre del barco y el indicativo de radio si existe;
- nº de referencia en el diario de a bordo (2): la identificación externa;
- nº de referencia en el diario de a bordo (3): el nombre del capitán y su dirección;

▼B

- nº de referencia en el diario de a bordo (4): el día, el mes, la hora y el puerto de salida;
- nº de referencia en el diario de a bordo (5): el día, el mes, la hora y el puerto de regreso;
- nº de referencia en el diario de a bordo (6): la fecha y el lugar de desembarque si son diferentes de (5);
- nº de referencia en el diario de a bordo (7): la fecha, el nombre y el indicativo de radio, la nacionalidad y el número de identificación externa del barco receptor en caso de transbordo.

En caso de pesca a la pareja, el nombre del segundo barco y de su capitán, así como el número de identificación externo, deberán consignarse bajo el nombre de aquél para el que se rellena el diario de a bordo.

Los capitanes de los otros barcos también deberán llevar un diario de a bordo. Indicarán las cantidades capturadas y conservadas a bordo de tal manera que las capturas sólo sean contabilizadas una vez.

2.3. Datos relativos al arte de pesca

- nº de referencia en el diario de a bordo (8): el arte de pesca, el tipo de arte utilizado deberá indicarse con arreglo al código que figura en la columna 1 del Anexo VI;
- nº de referencia en el diario de a bordo (9): el tamaño de las mallas en mm;
- nº de referencia en el diario de a bordo (10): la dimensión del arte según las especificaciones previstas en la columna (2) del Anexo VI (facultativo).

2.4. Datos relativos a la actividad pesquera**2.4.1. Tipo de datos**

Los datos requeridos con relación a la actividad pesquera deberán consignarse con arreglo a la numeración prevista en la hoja del diario de a bordo. Indíquese bajo el:

- nº de referencia en el diario de a bordo (11): la fecha; ésta deberá corresponder a cada día pasado en mar;
- nº de referencia en el diario de a bordo (12): el número de operaciones de pesca con arreglo a las especificaciones previstas en la columna 3 del Anexo VI (facultativo);
- nº de referencia en el diario de a bordo (13): el tiempo de pesca; el tiempo de pesca (cuya indicación es facultativa) será igual al número de horas de presencia en mar del que se deducirá el tiempo transcurrido al dirigirse a los caladeros, entre los caladeros, o al regresar de éstos, el tiempo de espera a la capa, en dique seco, el tiempo perdido a causa de averías sufridas por el barco. No obstante, el número de horas consagrado a la búsqueda del

▼B

pescado (por ejemplo la detección con Sonar) será considerado como tiempo de pesca;

nº de referencia en el diario de a bordo (14): la posición.

Ejemplos

— División CIEM a zona NAFO:

Remítase a las divisiones del CIEM tal y como vienen indicadas en las cartas de la cubierta del libro de a bordo e indíquese el código de dicha división.

Ejemplo: IV a), VI b) o VII g).

— Rectángulo estadístico:

Remítase a los rectángulos estadísticos del CIEM que se indican en las cartas de la cubierta del libro de a bordo. Se trata de zonas delimitadas por latitudes y longitudes correspondientes a números enteros de grados o números enteros de grados más 30' para las latitudes y enteros de grados para las longitudes.

Indíquese, en base a una combinación de cifras y de letra(s), el (los) rectángulo(s) estadístico(s) en el (los) que se ha hecho esencial de las capturas (por ejemplo, la zona comprendida entre los 56° y 56°30' de latitud Norte y entre los 6° y los 7° de longitud Este corresponde al código CIEM 41/F6).

No obstante, podrán realizarse entradas de datos facultativos para todos los rectángulos estadísticos en los que el buque haya faenado durante el día.

— Caladero terceros países:

Indíquese, eventualmente, el caladero del tercer país o las aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de Estado alguno a través de los siguientes códigos que figuran en las cartas de la cubierta del diario:

N = Noruega

▼A2

▼B

FR = Feroes

▼A1

▼B

CAN = Canadá

IS = Islandia

A = Alta mar

▼M5**▼C2**

2.4.2. *Cantidades capturadas y conservadas a bordo* [no de referencia en el cuaderno diario de pesca: (15)]

Deberán anotarse en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo. No obstante, en lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, únicamente deberán consignarse en dicho cuaderno diario las especies que figuren en la lista del anexo VII.

En caso de que el número total de columnas sea insuficiente, utilícese otra página.

Indíquese, en su caso, la unidad de medida utilizada y el peso neto medio en kilogramos del peso vivo contenido en dicha unidad (costo, caja, etc.).

▼B2.4.3. *Estimación facultativa de rechazos* [nº de referencia en el diario de a bordo: (16)]

Indíquese la cantidad de pescados rechazados, en kg de peso vivo preferentemente, o en otra unidad de medida en su caso, tal y como queda indicado en el número de referencia (15). Tales datos se suministrarán únicamente con fines científicos y no se tomarán en cuenta para el cálculo de las cuotas.

2.5. **Periodicidad de las entradas en el diario de a bordo**

- Es conveniente rellenar una línea por cada día en mar.
- Es conveniente rellenar otra línea cuando la pesca tiene lugar el mismo día en otra división del CIEM.
- Es conveniente rellenar otra línea cuando la pesca tiene lugar el mismo día en otro caladero.
- Se utilizará una nueva página:
 - siempre que se utilice un nuevo aparejo o una red cuyas mallas sean distintas a las utilizadas anteriormente,
 - para cualquier pesca efectuada después de un transbordo o después de un desembarque intermedio.

3. INSTRUCCIONES REFERENTES A LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/TRANSBORDO

Norma general

El capitán, o su representante, de cada barco de pesca superior a los 10 metros y que lleve bandera de un Estado miembro o esté matriculado en dicho Estado miembro, después de cada viaje y al descargar, deberá presentar una declaración de desembarque a las autoridades del lugar de desembarque.

Cuando el transbordo o el desembarque se efectúen fuera del territorio de la Comunidad, el capitán comunicará inmediatamente al Estado miembro del que su buque lleve bandera o en el que esté matriculado, las informaciones que haya registrado en la declaración de desembarque/-transbordo.

En el caso de transbordo, el capitán del buque pesquero deberá anotar las cantidades en la declaración de transbordo. Se deberá enviar una copia de la declaración de transbordo al capitán del buque receptor. El original del documento aduanero T2M rellenado por el capitán del buque pesquero se deberá enviar al capitán del buque receptor.

Datos que deberán facilitarse

Declaración de las cantidades desembarcadas o estimación de las cantidades transbordadas: indicarlas para cada especie, únicamente al final de la última página utilizada, en la declaración prevista en el Anexo I conforme a las siguientes indicaciones:

- *Presentación del pescado* [nº de referencia en el diario de a bordo (17)]

«Presentación» significa de qué manera se transformó el pescado. Indicar, cuando proceda, la naturaleza de dicha transformación: EVIS para evisceración, ÉTÊTÉ para descabezamiento, FILET para fileteado, etc. En caso de no transformación, ENT para pescado entero.
- *Unidad de medida para cantidades desembarcadas* [nº de referencia en el diario de a bordo (18)]

Indicar la unidad de peso utilizada (ejemplo: cestos, cajas, etc.) en el desembarque y el peso neto en pescado de dicha unidad en kilogramos. Dicha unidad podrá ser diferente de la utilizada en el diario de a bordo.
- *Peso total por especie de las capturas desembarcadas/transbordadas* [nº de referencia en el diario de a bordo (19)]

▼M5**▼C2**

Indíquense el peso o las cantidades efectivamente desembarcadas o transbordadas de todas las especies.

▼B

Dicho peso corresponderá al del pescado tal y como se haya desembarcado; es decir, después de una posible transformación del producto a bordo.

El servicio competente del Estado miembro utilizará posteriormente los coeficientes de conversión para calcular el correspondiente peso vivo.

— *División CIEM/zona NAFO ►A1 /Copace ◀ ►M5 ►C2 /CGPM ◀ ◀ y zona de pesca país tercero [nº de referencia en el diario de a bordo (22)]*

Indicación facultativa para los buques obligados a llevar un diario de a bordo: indicar la división CIEM o zona NAFO ►A1 /Copace ◀ ►M5 ►C2 /CGPM ◀ ◀ en la que se hayan efectuado las capturas.

4. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL DIARIO DE A BORDO Y A LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/-TRANSBORDO

4.1. Procedimiento para rellenar el formulario

- 4.1.1. Las anotaciones del diario de a bordo y de la declaración de desembarque/transbordo deberán ser legibles e indelebles.
- 4.1.2. No se podrá borrar o modificar ninguna anotación del diario de a bordo y de la declaración de desembarque/transbordo. En caso de error, la anotación inexacta deberá tacharse de un trazo y poner a continuación la nueva anotación así como la rúbrica del capitán o del representante.
- 4.1.3. Por cada buque deberá cumplimentarse, por lo menos, una declaración de desembarque. Deberá cumplimentarse una declaración de transbordo por cada operación de transbordo.
- 4.1.4. El capitán deberá rubricar cada línea del diario de a bordo. El capitán deberá firmar cada página del diario de a bordo, eventualmente completada por la declaración de transbordo. El capitán o su representante deberán firmar la declaración de desembarque.

4.2. Procedimiento de transmisión

- 4.2.1. En el caso de desembarque en un puerto del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, el original o los originales del diario de a bordo y de la declaración de desembarque deberán remitirse o enviarse, en un plazo de 48 horas como máximo desde la finalización de las operaciones de desembarque, a las autoridades del Estado miembro en cuestión.
- 4.2.2. ►M1 En el caso de desembarque en un país miembro distinto del país del que el barco enarbole pabellón o en el que esté matriculado, deberá remitirse o enviarse la primera copia de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro de desembarque en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque. ◀ El original o los originales del diario de a bordo, así como el original de la declaración de desembarque deberán enviarse a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual se halle matriculado, en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque.
- 4.2.3. En el caso de desembarque en un país tercero, deberán enviarse el original o los originales del diario de a bordo y de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, en un plazo de 48 horas como máximo desde que hubieran finalizado las operaciones de desembarque.
- 4.2.4. En el caso de desembarque en un puerto de la Comunidad de las cantidades recibidas por transbordo, se remitirá o enviará a las autoridades competentes la copia de la declaración de transbordo recibida en virtud del punto 3.

▼B

- 4.2.5. En el caso de transbordo a un barco con bandera de un Estado miembro o matriculado en dicho Estado miembro, deberá presentarse la primera copia de la declaración de transbordo al capitán del barco que reciba el pescado. El original de dicho documento deberá remitirse o enviarse a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, en un plazo de 48 horas, como máximo, según el caso, desde que hubieran finalizado las operaciones de desembarque o desde la arribada al puerto.
 - 4.2.6. En el caso de transbordo a un barco con bandera de un país tercero, deberá remitirse o enviarse el original de dicho documento lo antes posible, según el caso, a las autoridades competentes del país miembro del que el buque pesquero lleve bandera o en el cual esté matriculado.
 - 4.2.7. En caso de que el capitán tuviere dificultades para enviar, en los plazos previstos, el original u originales del diario de a bordo o los originales de las declaraciones de desembarque o de transbordo a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, deberán comunicarse a las autoridades interesadas, por radio o por otro medio las informaciones solicitadas en el Anexo I o III.
- 4.3. **Responsabilidad del capitán relativa al diario de a bordo, a la declaración de desembarque y a la declaración de transbordo**
- 4.3.1. El capitán del buque certificará con su rúbrica y su firma la validez de las anotaciones de las estimaciones cuantitativas del diario de a bordo y la declaración de transbordo.
 - 4.3.2. El capitán del buque certificará con su rúbrica y su firma la veracidad de las demás anotaciones que no sean cuantitativas del diario de a bordo y de la declaración de transbordo, así como la veracidad de la declaración de desembarque en todos sus elementos.
- 4.4. Las copias del diario de a bordo deberán guardarse durante un año.

▼ **M2***ANEXO IVa***INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL CAPITÁN QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EL ESFUERZO PESQUERO EN EL DIARIO DE A BORDO SEGÚN EL MODELO DEL ANEXO I****1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR**

Estas instrucciones se añadirán a las que figuran en el Anexo IV y están dirigidas a todos los capitanes de buques que, de acuerdo con la normativa comunitaria, deben registrar el esfuerzo pesquero desplegado.

2. INSTRUCCIONES SOBRE EL REGISTRO EN EL DIARIO DE A BORDO**2.1. Norma general**

- a) Todos los datos exigidos en el presente Anexo deberán registrarse en el diario de a bordo.
- b) El registro de la hora se expresará en hora universal (GMT).
- c) La zona de esfuerzo deberá ser registrada utilizando los códigos del Anexo VIa.
- d) Las especies objetivo deberán registrarse utilizando los códigos del Anexo VIa.

2.2 Datos relativos al esfuerzo pesquero**a) Cruce de una zona de esfuerzo**

Cuando un pesquero autorizado a faenar entre en una zona de esfuerzo sin llevar a cabo actividad pesquera alguna, deberá completar una línea adicional. La siguiente información deberá ser registrada en esa línea:

«la fecha, la zona de esfuerzo, los días y horas de cada entrada/salida, la palabra “cruce”.».

b) Entrada en una zona de esfuerzo

Cuando el buque entre en una zona de esfuerzo donde le sea posible ejercer las actividades de pesca, se cumplimentará una línea suplementaria correspondiente al mismo día en el mar. En dicha línea figurarán los datos siguientes:

«la fecha, la indicación “entrada”, la zona de esfuerzo de que se trate, así como la hora de entrada y las especies objetivo ».

c) Salida de una zona de esfuerzo

— Cuando el buque salga de una zona de esfuerzo donde haya ejercido actividades de pesca, y cuando el buque entre en otra zona de esfuerzo en la cual se presume que llevará a cabo actividades de pesca, se cumplimentará una línea suplementaria. En dicha línea constarán los datos siguientes:

« la fecha, la indicación “entrada”, la nueva zona de esfuerzo de que se trate, la hora de salida/entrada y las especies objetivo ».

— Cuando el buque salga de la zona de esfuerzo en donde ha estado faenando y no vaya a faenar posteriormente en otra zona de esfuerzo, deberá completar una línea suplementaria. En dicha línea constarán los datos siguientes:

« la fecha, la palabra “salida”, la zona de esfuerzo, la hora de salida y las especies objetivo ».

▼ M2d) *Pesca transzonal* ⁽¹⁾

Cuando el buque ejerza actividades de pesca transzonales, se cumplimentará una línea suplementaria correspondiente al día en cuestión en el mar. En dicha línea constarán los siguientes datos:

« la fecha, la indicación “transzonal”, la zona de que se trate, la hora de la primera salida y zona de esfuerzo y la hora de la última entrada y zona de esfuerzo y las especies objetivo ».

2.3. Datos relativos a la comunicación de los movimientos del buque

Cuando un buque que ejerza una actividad de pesca demersal deba comunicar sus movimientos a las autoridades competentes, los datos que figuran en las letras b), c) y d) del punto 2.2. se completarán con los siguientes:

- la fecha y la hora de la comunicación,
- la posición geográfica del buque,
- el medio de comunicación utilizado y, en su caso, la emisora de radio utilizada,
- el destino o destinos de la comunicación.

2.4. Datos sobre el esfuerzo pesquero en relación con los artes fijos

Cuando un buque ejerza actividades de pesca utilizando un arte fijo, el capitán del buque deberá cumplimentar una línea suplementaria correspondiente al mismo día en el mar. En dicha línea constarán los datos siguientes:

«la fecha y la hora en que se largó el arte, así como la fecha y la hora de finalización de la operación de pesca».

⁽¹⁾ Los buques que permanezcan a una distancia que no supere cinco millas náuticas del límite de dos zonas de esfuerzo deberán registrar, durante un período de veinticuatro horas, la primera entrada y la última salida.

▼B*ANEXO V***INSTRUCCIONES PARA EL CAPITÁN QUE TENGA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN DIARIO DE A BORDO SEGÚN EL MODELO DEL ANEXO II Y DE HACER DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/TRANSBORDO SEGÚN EL MODELO DEL ANEXO III**1. **NOTA PRELIMINAR**

Estas instrucciones van dirigidas a todos los capitanes de barcos que, según la regulación de la Comunidad Económica Europea, deban cumplimentar un diario de a bordo durante el viaje y remitir una declaración de desembarque/transbordo al volver al puerto.

2. **INSTRUCCIONES REFERENTES AL DIARIO DE A BORDO**2.1. **Norma general****▼M6**2.1.1. *Buques obligados a llevar un diario de a bordo:*

Todos los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros deberán rellenar el diario de a bordo.

También deberán rellenar el diario de a bordo los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea inferior a 10 metros si así lo prescribe el Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque o en el cual está registrado.

▼B2.1.2. *Forma de rellenar el diario de a bordo*

- El diario de a bordo deberá rellenarse diariamente a más tardar a las 24 horas y a la hora de la arribada al puerto.
- El diario de a bordo también deberá rellenarse en el momento en que se efectúe una inspección en el mar.
- Deberán figurar en él todas las indicaciones obligatorias.
- Las normas consideradas facultativas a nivel comunitario podrán llegar a ser obligatorias si un Estado miembro lo deseara para los barcos que lleven su bandera o estén matriculados en él. A tal fin, las autoridades competentes comunicarán las instrucciones complementarias.

2.2. **Datos referentes al barco**

En la parte superior de cada página del diario de a bordo deberán anotarse las informaciones generales referentes al barco o, en su caso, a los barcos.

En el caso de la pesca a la pareja, el nombre del segundo barco y de su capitán, así como el número de identificación exterior deberán indicarse debajo de aquél para el que se cumplimente el diario de a bordo.

Los capitanes de los demás barcos deberán cumplimentar igualmente un diario de a bordo. Indicarán las cantidades capturadas y conservadas a bordo, de tal manera que las capturas se contabilicen una sola vez.

2.3. **Datos relativos al arte de pesca**

- El arte de pesca: deberá indicarse el tipo de arte de pesca utilizado según el código que figura en la columna 1 del Anexo VI.
- La dimensión de la malla en milímetros.

2.4. **Datos referentes a la actividad pesquera**2.4.1. *Tipo de informaciones*

Las informaciones requeridas relativas a la actividad pesquera se cumplimentarán conforme a las indicaciones previstas en la hoja del diario de a bordo para cada operación de pesca.

Indicar en:

- comienzo de la operación de pesca: indicación de la hora,

▼B

- fin de la operación de pesca: indicación de la hora,
- duración de la pesca: diferencia en horas entre el comienzo y el final de la operación de pesca,
- posición: latitud y longitud.

Ejemplos

- *División CIEM o zona NAFO*: referirse a las divisiones del CIEM tal como se indica en las cartas de la cubierta del diario de a bordo e indicar el código de dicha división.

Ejemplo: V a) o NAFO 1.

▼M5**▼C2**2.4.2. *Cantidades capturadas y conservadas a bordo*

Deberán anotarse en el cuaderno diario de pesca las capturas de aquellas especies de las que se conserve a bordo una cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo. No obstante, en lo que respecta a las actividades de pesca realizadas en el Mediterráneo, únicamente deberán consignarse en el cuaderno diario de pesca las especies que figuren en la lista del anexo VII.

En caso de que el número total de columnas sea insuficiente, utilícese otra página.

Indíquese, en su caso, la unidad de medida utilizada y el peso neto medio en kilogramos del peso vivo contenido en dicha unidad (costo, cajo, etc.).

▼B2.4.3. *Estimación de rechazos*

Indíquense las cantidades de pescados devueltos, en kg de peso vivo o en otra unidad de medida. Tales informaciones se suministrarán solamente para fines científicos y no se tendrán en cuenta para el cálculo de las cuotas.

2.5. **Periodicidad de las entradas en el diario de a bordo**

Es conveniente rellenar el diario de a bordo cada día, utilizando una línea para cada operación de pesca.

3. **INSTRUCCIONES REFERENTES A LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/TRANSBORDO****Norma general**

El capitán, o su representante, de cada barco pesquero superior a los 10 metros y que lleve bandera o esté matriculado en un Estado miembro, deberá presentar una declaración de desembarque cuando proceda a descargar, después de cada viaje, a las autoridades del lugar de desembarque.

Cuando el desembarque o la descarga tengan lugar fuera del territorio de la Comunidad, el capitán comunicará inmediatamente al Estado de su bandera o en el que esté matriculado las informaciones que haya anotado en la declaración de desembarque/transbordo.

En caso de transbordo, el capitán del buque pesquero deberá anotar las cantidades en la declaración de transbordo.

Deberá enviarse una copia de la declaración de transbordo al capitán del buque receptor. El original del documento aduanero T2M cumplimentado por el capitán del buque pesquero, deberá ser enviado al capitán del buque receptor.

Datos que deberán suministrarse

Declaración de las cantidades desembarcadas o estimación de las cantidades transbordadas: indíquense para cada especie, únicamente en la parte

▼B

inferior de la última página utilizada, en la declaración conforme a las siguientes indicaciones:

— *División CIEM/zona NAFO y zona de pesca de terceros países*

Indicación facultativa para los buques obligados a llevar un diario de a bordo: indíquese la división CIEM a zona NAFO en la que se hayan efectuado la mayor parte de las capturas.

— *Presentación del pescado*

«Presentación» significa la manera de transformar el pescado. Indíquese, si procede, la naturaleza de dicha transformación: EVIS para evisceración, ÉTÉTÉ para descabezamiento, FILET para fileteado, etc. En caso de no transformación, ENT para pescado entero.

— *Unidad de medida para cantidades desembarcadas*

Indíquese la unidad de peso utilizado (ejemplo: cestos, cajas, etc.) en el desembarque y el peso neto en pescado de dicha unidad en kilogramos. Dicha unidad podrá ser distinta de la utilizada en el diario de a bordo.

— *Peso total por especie de las capturas desembarcadas/transbordadas*

▼M5**▼C2**

Indíquese el peso o las cantidades efectivamente desembarcadas o transbordadas de todas las especies.

▼B

Dicho peso corresponderá al del pescado tal y como haya sido desembarcado, es decir, después de una eventual transformación del producto a bordo.

Posteriormente, el servicio competente del Estado miembro utilizará los coeficientes de conversión para calcular el correspondiente peso vivo.

4. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL DIARIO DE A BORDO Y A LA DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/-TRANSBORDO

4.1. Procedimiento para rellenar el formulario

4.1.1. Las anotaciones del diario de a bordo y de la declaración de desembarque/transbordo deberán ser legibles e indelebles.

4.1.2. No se podrá borrar o modificar ninguna anotación del diario de a bordo y de la declaración de desembarque/transbordo. En caso de error, la anotación inexacta deberá tacharse de un trazo y poner a continuación la nueva anotación así como la rúbrica del capitán o del representante.

4.1.3. Deberá cumplimentarse, por lo menos, una declaración de desembarque por cada buque. Deberá cumplimentarse una declaración de transbordo por cada operación de transbordo.

4.1.4. El capitán deberá firmar cada página del diario de a bordo. El capitán o su representante deberán firmar la declaración de desembarque. El capitán deberá firmar la declaración de transbordo.

4.2. Procedimiento de transmisión

4.2.1. En el caso de desembarque de un puerto del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, el original o los originales del diario de a bordo y de la declaración de desembarque deberán remitirse o enviarse, en un plazo de 48 horas como máximo desde la finalización de las operaciones de desembarque, a las autoridades del Estado miembro en cuestión.

4.2.2. ►**M1** En el caso de desembarque en un país miembro distinto del país del que el barco enarbole pabellón o en el que esté matriculado, deberá remitirse o enviarse la primera copia de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro de desembarque en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque. ◀ El original o los originales del diario de a bordo, así como el original de la declaración de desembarque deberán

▼B

enviarse a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual se halle matriculado, en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque.

- 4.2.3. En el caso de desembarque en un país tercero, deberán enviarse el original o los originales del diario de a bordo y de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, en un plazo de 48 horas como máximo, desde que hubieran finalizado las operaciones de desembarque.
 - 4.2.4. En el caso de desembarque en un puerto de la Comunidad, de las cantidades recibidas por transbordo, se remitirá o enviará a las autoridades competentes la copia de la declaración de transbordo recibida en virtud del punto 3.
 - 4.2.5. En el caso de transbordo a un barco con bandera de un Estado miembro o matriculado en él, deberá presentarse la primera copia de la declaración de transbordo el capitán del barco que reciba el pescado. El original de dicho documento deberá remitirse o enviarse a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, en un plazo de 48 horas como máximo, según el caso, desde que hubieran finalizado las operaciones de desembarque o al llegar al puerto.
 - 4.2.6. En el caso de transbordo a un barco con bandera de un tercer país, deberá remitirse o enviarse el original de dicho documento lo antes posible, según el caso, a las autoridades competentes del país miembro del que el buque pesquero lleve bandera.
 - 4.2.7. En caso de que el capitán tuviera dificultades para enviar, en los plazos previstos, el original u originales del diario de a bordo o los originales de las declaraciones de desembarque o de transbordo a las autoridades competentes del país miembro del que el barco lleve bandera o en el cual esté matriculado, deberán enviarse a las autoridades, por radio o por otro medio, las informaciones solicitadas en el Anexo I o III.
- 4.3. **Responsabilidad del capitán relativa al diario de a bordo, a la declaración de desembarque y a la declaración de transbordo**
- 4.3.1. El capitán del buque certificará con su rúbrica y su firma la validez de las anotaciones cuantitativas del diario de a bordo y la declaración de transbordo.
 - 4.3.2. El capitán del buque certificará con su rúbrica y su firma la veracidad de las demás anotaciones que no sean cuantitativas del diario de a bordo y de la declaración de transbordo así como la veracidad de la declaración de desembarque en todos sus elementos.
- 4.4. Las copias del diario de a bordo deberán guardarse durante un año.



ANEXO VI

ARTES Y OPERACIONES DE PESCA

Tipo de arte	Columna 1 Código	Columna 2 Dimensión/número (en metros)	Columna 3 Unidad de utilización por día
Red de arrastre de fondo con puertas	OTB	Modelo de red de arrastre ⁽¹⁾	Número de veces que se hayan largado los artes
Red de arrastre de vara	TBB	Longitud vara × número de varas	
	DRB	Amplitud × número de dragas	
Red de arrastre de fondo a la pareja	PTB	Modelo de la red de arrastre ⁽¹⁾	
Red de tiro danesa (fondada)	SDN	Longitud total de la red de tiro	
Red de tiro escocesa (en marcha)	SSC	Longitud total de la red de tiro	
Red de arrastre pelágico con puertas	OTM	Modelo de la red de arrastre ⁽¹⁾	Número de veces que se haya largado el arte
Red de arrastre pelágico a la pareja	PTM	Modelo de la red de arrastre ⁽¹⁾	
Red de cerco con jareta	PS	Longitud, altura	Número de veces que se haya largado el arte
Redes de enmalle	GN	Longitud, altura	
Redes de enmalle caladas	GNS	Longitud, altura	
Redes de enmalle de deriva	GND	Longitud, altura	
Redes de trasmallo	GTR	Longitud, altura	
Palangre	LL	Número de anzuelos echados al agua por día y por cabo	
Palangre de fondo	LLS		
Palangre de deriva	LLD		
Líneas de mano y cañas	LHP	Número total de anzuelos/líneas echados al agua por día ⁽²⁾	
Nasas	FPO	Número de nasas echadas al agua ese día	
Otros	MIS		

⁽¹⁾ Indíquese el modelo de la red de arrastre definido por el fabricante de la red. No obstante, se podrá indicar el perímetro al nivel del burlón como igual al producto del número de mallas × lado de malla, si se conoce dicha cifra.

⁽²⁾ Indíquese el número de anzuelos y el número de líneas, separados por una barra.

▼ **M7***ANEXO VI bis*

Cuadro 1

ESFUERZO PESQUERO — AGUAS OCCIDENTALES — Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo

Pesca		
Especies	Observaciones	Códigos de las zonas de esfuerzo
Demersales	Especies demersales excepto las contempladas por el Reglamento nº 2347/2002 ⁽¹⁾ (CE)	A: CIEM V-VI B: CIEM VII (Excepto zonas biológicamente sensibles) C: CIEM VIII
Vieiras	Vieiras	D: CIEM IX E: CIEM X
Cangrejos	Buey de mar y centolla	F: CPACO 34.1.1 G: CPACO 34.1.2 H: CPACO 34.2.0 J: Zonas biológicamente sensibles según la definición del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1954/2003

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

Cuadro 2

ESFUERZO PESQUERO — MAR BÁLTICO — Reglamento (CE) nº 779/97 del Consejo

Pesca		
Especies	Observaciones	Códigos de las zonas de esfuerzo
Demersales	Arenque, espadín	T: Subdivisiones 22 a 32
Pelágicas		U: Subdivisiones 30 y 31 X: Subdivisiones 22 a 29 y subdivisión 32
Anádromas y de agua dulce	Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	T: Subdivisiones 22 a 32

▼ M5▼ C2

ANEXO VII

CUADRO

Lista de las especies que los buques que faenen exclusivamente en el Mediterráneo deberán consignar en el cuaderno diario de pesca y en la declaración de desembarque

Nombre	Denominación científica	Código 3-Alfa de la FAO
Albacora (*)	<i>Thunnus alalunga</i>	ALB
Anchoa europea	<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE
Tuna (*)	<i>Thunnus obesus</i>	BET
Bacaladilla (*)	<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	BFT
Pargo dorado	<i>Sparus aurata</i>	SBG
Merluza europea	<i>Merluccius merluccius</i>	HKE
Jurel (*)	<i>Trachurus spp.</i>	JAX
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	MAC
Rape (*)	<i>Lophius piscatorius</i>	ANF
Salmonete de roca	<i>Mullus surmuletus</i>	MUR
Sardina	<i>Sardina pilchardus</i>	PIL
Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS
Salmonete de fango	<i>Mullus barbatus</i>	MUT
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	SWO

(*) Únicamente en la declaración de desembarque.

▼B*ANEXO VIII***PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN POR RADIO**

1. En caso de que el desembarque o el transbordo se efectuase más de quince días después de las capturas, se deberán comunicar las informaciones siguientes:
 - las cantidades de cada especie, mencionadas en el Anexo VII, capturadas y guardadas a bordo o transbordadas o desembarcadas fuera de la zona de pesca de la Comunidad según la información facilitada anteriormente (en kg),
 - la división CIEM o la Zona NAFO ► **A1** o la zona Copace ◀ de las que procedan las capturas, indicando por separado las capturas efectuadas en las aguas de un país no miembro o fuera de la soberanía o jurisdicción de cualquier Estado.
2. Las informaciones indicadas en el punto 1 deberán transmitirse vía estaciones de radio habitualmente utilizadas, precedidas por el nombre del barco, el indicativo de llamada, la identificación exterior de barco y el nombre de su capitán.

En caso de que el buque tuviera dificultades para enviar la comunicación, se podrá transmitir el mensaje por medio de otro buque por cuenta del primero, o por cualquier otro método.
3. El capitán del buque deberá tomar las medidas necesarias para que las informaciones transmitidas a las estaciones de radio puedan retransmitirse por escrito a las autoridades competentes.

▼ M2

ANEXO VIIIa

EMISORAS DE RADIO AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN

Nombre	Frecuencia
▼ <u>M6</u>	
▼ <u>M2</u>	
Tarifa	EAC
Chipiona	
Finistère	EAF
Coruña	
Cabo Peñas	EAS
Machichaco	
Dublin	
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
▼ <u>M6</u>	
▼ <u>M2</u>	
Portshead	GKA
	GKB
	GKC
Wick	GKR
Stonehaven	GND
Cullercoats	GCC
Humber	GKZ
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Land's End	GLD
Portpatrick	GPK
Hebrides	GHD
Lewis	
Skye	
Oban	
Islay	
Clyde	
Morcombe Bay	
Anglesey	GLV
Cardigan Bay	
Celtic	
Ilfracombe	GIL
Pendennis	
Start Point	
Weymouth Bay	
Hastings	
North Foreland	GNF
Oostende	OST
	OSU

▼ M2

ANEXO VIIIb

**NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
RESPONSABLES DEL CONTROL DE LAS AGUAS MARÍTIMAS
PERTENECIENTES A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DEL
ESTADO MIEMBRO DE QUE SE TRATE**

ALEMANIA	<p>Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung Palmaille 9 D-22767 Hamburg Tel.: (040) 38 90 51 80 Fax: (040)38 90 51 60 Télex: 214 763 BLE D</p>
BÉLGICA	<p>Ministerie van Middenstand en Landbouw Dienst Zeevisserij Administratief Centrum Vrijhavenstraat 5 B-8400 Oostende Tel.: (32-59) 51 29 94 Fax: (32-59) 51 45 57 Télex: 81075 DZVOST</p>
DINAMARCA	<p>Fiskeridirektoratet Stormgade 2 DK-1470 København K Fax: (45) 33 96 39 00 Télex: FM 16144 DK</p>
FRANCIA	<p>Cross A Château-La-Garenne F-56410 Étrel Télex: Crossat 950519</p>
IRLANDA	<p>Naval Supervisory Centre Haulbowline Cork Fax: (353) 021 379 108 Télex Cork 24924</p>
REINO UNIDO	<p>For vessels operating in ICES Area VII Ministry of Agriculture, Fisheries and Food Nobel House 17 Smith Square London SW1P 3JR Fax: (44) 171 990 673373 Télex (44) 171 922711</p> <p>Para los buques faenando en las áreas CIEM Vb (zona CE) and VI: Scottish Office of Agriculture, Environment and Fisheries Department Pentland House 47 Robb's Loan Edinburgh EH14 ITW Fax: (44) 131 244 6471 Télex: (44) 727 696</p>

▼ M2

ESPAÑA	Secretaría General de Pesca Marítima (Sege- pesca) c/o Ortega y Gasset, 57 Madrid Télex: 47457 SGPM E
PAÍSES BAJOS	Algemene Inspectiedienst Kloosterraderstraat 25 Postbus 234 NL-6460 AE Kerkrade Fax: (045) 546 10 11
PORTUGAL	Direcção-Geral das Pescas Avenida 24 de Julho nº 80 Lisboa Télex: 12696 SEPGC P